

SENTENCIA No. 91

Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado 2017-00335-99



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal iniciado por la señora **ELIANA SIRLEY CORTEZ SEPULVEDA**, identificada con la C.C 41.951.193 contra el señor **ABRAHAM HERNANDO DOVALE OSSES**, identificado con la C.C 9.263.282, como quiera que no se perciben vicios de nulidad que conduzcan a invalidar lo actuado, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de divorcio dictada por este despacho, con fecha del 21 de mayo de 2018 se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores **ELIANA SIRLEY CORTEZ SEPULVEDA**, identificada con la CC 41.951.193 y el señor **ABRAHAM HERNANDO DOVALE OSSES**, identificado con la CC 9.263.282 y, pese a que las parte intentaron conciliar la para realizar la liquidación por mutuo acuerdo, el cual no pudieron materializan, razón por la cual acuden a la jurisdicción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 5 de julio de 2018, se admitió el presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal entre los ex cónyuges citados, realizando los pronunciamientos y citaciones de ley.

El 25 de julio de 2018 se procedió con el emplazamiento de los acreedores con derecho a convenir dentro del presente proceso. Lo anterior, en cumplimiento de artículo 523 del Código General del Proceso. El edicto emplazatorio a los acreedores se publicó en el diario la República de los días 11 y 12 de agosto de 2018 y permaneció publicado en el Registro Nacional de emplazados hasta el 21 de agosto de 2018.

Transcurrido el termino de publicación en el Registro Nacional de emplazados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso, se fijó fecha para diligencia de inventario y avalúos, y para tal efecto se señaló el día veintitrés (23) de enero del año 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Así las cosas, el día 21 de septiembre de 2018 se llevó a cabo diligencia de secuestro de bienes inmuebles, los cuales se encuentran en la URBANIZACION MANANTIALES III ETAPA en esta ciudad, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-161943 y 280-161944 (Bloque 2) y 280-161945 y 280-161946 (Bloque 1). Una vez identificados los bienes inmuebles por sus linderos y demás características, se declararon legalmente secuestrados.

Posteriormente, el abogado de la parte demandada, Dr. Teodoro Adolfo Benavidez Vanegas, allegó memorial a este Despacho manifestando que, en la diligencia de secuestro de bienes, el secuestro se estaría extralimitando en sus funciones ya que consideraba que este pretendía asumir la posición del apoderado de la parte demandante, por tanto, solicito que se le requiriera al mismo con el fin de recordarle sus funciones y no se extralimitara con las mismas.

El día 23 de enero de 2019, siendo las 9:00 a.m, se da inicio a audiencia pública del artículo 523 del C.G.P con remisión al artículo 501 del C.G.P dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Con respecto a la diligencia de inventario y avalúos, las partes no presentaron los mismos de mutuo acuerdo. La parte demandante presento como inventarios diversos activos visibles a folio 55 del expediente digitalizado. En la misma diligencia, se presentaron objeciones tanto por la parte demandante, como por la parte demandada.

Con respecto a la audiencia anterior, el día 21 de mayo de 2019, siendo las 9:00 a.m se llevó a cabo audiencia pública para resolver excepciones, teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el día 23 de enero de ese mismo año ya se había iniciado, sin embargo, observó el despacho que a folio 197 del expediente se había presentado un escrito por la parte demandada donde se incluían inventarios adicionales, deuda por veintiséis millones (\$26'000.000) en razón a una decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Frente a lo anterior, el día 27 de mayo de 2019 el abogado de la parte interesada, Dr. Jaime Andrés Ramírez Rave allegó memorial en donde se pronunciaba frente a los nuevos pasivos integrados por la parte demandada, manifestando su negativa a la pretensión que tenía la contraparte de incluir los veintiséis millones (\$26'000.000), teniendo en cuenta que el demandado no obro de manera ética y correcta al momento de suscribir dicho contrato de compraventa, pues consideró el abogado que ese contrato, desde el principio, se encontraba viciado de nulidad.

Más adelante, el día 7 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia pública en donde se escucharon a los testigos tanto de la parte demandante, como de la parte demandada. Sin embargo, no siendo posible continuar con el curso de la audiencia debido a que varios de los testigos no comparecieron a la misma, se decidió suspender la diligencia para continuarla el día 10 de junio de 2019 a partir de las 2:30 p.m., continuando con la misma el 11 del mismo mes y año, en la cual se resolvió sobre las objeciones; las cuales fueron objeto de recurso por ambas partes.

En providencia del 18 de noviembre de 2019, el superior confirmo la sentencia emitida por este Despacho.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación; por tanto, en este proceso se dio tal suspensión. Por su parte, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, por lo que, ante la suspensión previamente señalada, resultó procedente reanudar los términos judiciales dentro de este asunto.

Así, el 23 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada presento avalúo sobre las mejoras en los inmuebles urbanos ubicados en la urbanización Manantiales III Etapa de la ciudad de Armenia, con el objeto de estimar el valor comercial real que dichos inmuebles tendrían en el mercado inmobiliario. Por medio de auto No. 968 del 30 de julio de 2020, este Despacho, en consonancia con el artículo 228 del C.G.P., corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, del avalúo de las mejoras allegado por el apoderado de la parte demandada, y suscrito por la arquitecta María Teresa Nieto Betancourt.

Acto seguido, el 29 de septiembre de 2020, el partidor designado dentro de este proceso, Jair Andrés Riveros Muñoz, se pronunció acerca de los inventarios, asegurando encontrar

ciertos aspectos que podrían llegar a ocasionar nulidades procesales dentro del presente trámite, lo anterior se puede corroborar en el archivo digitalizado "11PronunciamientoInventarios".

Acto seguido, el partidor Jair Andrés Riveros Muñoz aportó el día 3 de febrero de 2021, trabajo de partición y adjudicación, aduciendo que el total activo social líquido partible, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$447.450.980) moneda legal y corriente colombiana**. Por tal razón, el valor líquido a repartir por cada derecho que le corresponde a cada uno de los ex cónyuges reconocidos dentro de este proceso, de acuerdo con el total líquido partible, asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$223.725.490)**, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del cien por ciento (100%) del patrimonio consolidado de la sociedad conyugal en liquidación. Lo anterior, se puede corroborar en el archivo digitalizado "23AllegaTrabajoParticion"

Por medio de auto No. 218 del 5 de febrero de 2021, y de conformidad con el artículo 509 del CGP, este Despacho corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la Justicia en este asunto, terminó durante el cual se podrían formular objeciones con la "expresión de los hechos que les sirvan de fundamento". Asimismo, se fijaron los honorarios del partidor por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), suma que fue objetada por el mismo. Por tal razón, por medio de auto No. 275 del 12 de febrero de 2021, se corrió traslado de dicha objeción para la revisión de la fijación de honorarios al partidor, a las partes por el término de tres días.

El día 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó Objeciones del Trabajo de Partición realizado por el auxiliar de la Justicia dentro del referenciado proceso, objeciones tendientes a que el Trabajo mencionado se rehaga conforme a lo ordenado por este Despacho por las razones que más adelante se enunciarán. Además, se pronunció acerca de la objeción de honorarios presentada por el partidor dentro de la oportunidad legal, recorriendo el traslado de dicha objeción, argumentando que si bien, el perito fue designado como tal el diecinueve de febrero del año 2020 y posesionado el 28 del mismo mes y año, a pesar de haber transcurrido aproximadamente un año desde dicha fecha a la presentación de su trabajo, ello no quiere decir que el señor Perito estuvo días tras día y mes tras mes en la realización de su labor.

Por auto del 10 de marzo del presente año, el despacho declaró la prosperidad de las objeciones propuestas a la tasación de honorarios señalándolos en cuantía de \$4.027.059.

En el escrito de objeciones a la partición el apoderado del demandado plantea:

“1.- Conforme a Acta de Audiencia Nro. 094 que da cuenta de la Realización de la misma, en Fecha del once (11) de Junio se da inicio a la Audiencia de Inventario y Avalúo de Bienes dentro del supra referenciado Proceso y aprobación de algunos, finalizando dicha cita el mismo día a las 4:15 P.M.

2.- Mediante auto Interlocutorio 1356 de la misma fecha el Juzgado decide de fondo sobre las objeciones presentadas dentro del citado trámite, determinado entre otras consideraciones establecer el valor de los inmuebles inventariados como bienes sociales **SIN MEJORAS**, es decir, los ubicados en la urbanización Manantiales III Etapa, identificados con las matriculas inmobiliarias 280- 161943, 280-161944, 280- 161945, 280-161946, a los cuales se les asigna un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS** (\$246.203.360).

3.- Como quiera que no prospera la objeción para que se excluyan del haber social las mejoras anexas a los apartamentos y ubicadas en el tercer piso, encima de los otros inmuebles, es decir, lo que constituyen tercer piso del bloque uno y dos, determinó el Juzgado que estos hacían parte del haber social.

4.- Para determinar el valor de esta mejora, el Juzgado indica que los honorarios correspondientes al Perito que efectúa dicho avalúo, deben ser cancelados por proporción igual, por ambas partes.

5.- De igual forma en su artículo noveno la señora Juez Previene a las partes (ex - cónyuges) en el sentido de estar obligados a pagar al señor **IVAN RICARDO DOVALE QUINCHE** lo que este invirtió en la compraventa y trabajos en los bienes adquiridos mediante escritura pública 3.310, incluyendo los gastos ante curaduría para legalizar la construcción de las mejoras, prevención que se repite en auto 2054 de fecha nueve (9) de diciembre del año 2020 en su parte Resolutiva numeral Cuarto. -

6.- En fecha de octubre 19 del año 2020 se anexa en escrito una serie de pagos del Impuesto Predial y Complementarios correspondientes a los inmuebles objeto de partición así como el valor cancelado a la Arquitecta Maria Teresa Nieto por concepto del avalúo practicado a las mejoras ya conocidas, impuestos estos que no obstante en el momento de la diligencia de Inventario y Avalúo de bienes, su valor estaba representado en una suma inferior tal como lo indique en memorial arriba indicado, los cuales fueron superiores y cancelados por el demandado, hecho este que no fue tenido en cuenta por el partidor.

7.- De igual forma, no obstante haberse indicado por la señora Juez que los valores correspondientes al avalúo de las mejoras debían ser cancelado por partes iguales por los excónyuges, esto tampoco fue tenido en cuenta por el partidor.

8.- Ahora, en lo concerniente al pasivo de Efigias, este no debió estudiarse por el perito en el sentido de entrar a distribuir solamente el consumo cuando para la instalación en cada uno de los apartamentos se realizaron obras generando costos elevados para la operatividad de dicho servicio, lo cual tampoco fue tenido en cuenta por el perito a pesar de obrar las pruebas de esto dentro del proceso. Solamente se tuvo en cuenta el consumo.

9.- Señora Juez, como quiera que acá se está adjudicando a los ex cónyuges unas mejoras cuyos valores fueron tasados por la Perito María Teresa Nieto, y que corresponden al señor **IVAN RICARDO DOVALE QUINCHE**, para efectos de que el derecho de este no se vea menoscabado con un incremento patrimonial de otros y detrimento de este, el partidor debió haber adjudicado mayor cantidad de bienes a una de las partes con el compromiso de cancelar dicha obligación al citado **DOVALE QUINCHE.**”

Finalmente, el día 23 de febrero del 2021, venció el traslado de las objeciones propuestas al trabajo de partición y adjudicación, con el silencio de la parte demandante. El traslado se surtió durante los días 19, 22 y 23 de febrero de 2021.

Pese al anterior traslado, el despacho evidenció que si bien el mismo se surtió en debida forma, era necesario que el auxiliar de la Justicia se pronunciara sobre las objeciones propuestas, y se echó de ver que no se había ordenado compartir el link del expediente a dicho profesional del Derecho, teniendo en cuenta que su labor concierne a lo correspondiente a la elaboración y refacción del mismo, si fuere el caso, y es él el llamado a dar las explicaciones sobre la controversia suscitada, siendo menester enterarlo de las inconformidades presentadas en relación con su trabajo, por lo anterior se dispuso por auto del trece de abril, compartir el link del expediente para su pronunciamiento

En tiempo hábil, el 16 de abril de este año, el auxiliar de la justicia se manifestó en los siguientes términos:

“El trabajo de partición efectuado como Auxiliar de la Justicia en condición de PARTIDOR, fue desarrollado de acuerdo a los inventarios y avalúos que se encontraban debidamente aprobados dentro del trámite, incluso, de los cuales inicialmente realice ciertas observaciones en varios tiempos procesales, sujetándome estrictamente a ellos, sin excederme o abusar de la condición, para que sea equitativo entre las partes, incluso, fue discutido y socializado por separado entre los apoderados judiciales de los intervinientes.

Demasiado importante a tener en cuenta, lo dispuesto por el honorable despacho en el inciso segundo del numeral noveno de la parte resolutiva del acta de audiencia No. 094 del

11 de Julio de 2019, confirmado por el auto calendado el 18 de noviembre de 2019 del Tribunal Superior de Armenia Q., Sala Civil, Familia, Laboral, y aclarada a través del auto 2054 del 09 de diciembre de 2020 por el A Quo, CON RELACIÓN A **PREVENIR A LOS EX CÓNYUGES**, que: “conforme a lo dispuesto en el artículo 738 del C.C. estarán obligados a pagar al señor **IVAN RICARDO DOVALE QUINCHE** lo que este invirtió en la compraventa y trabajos en los bienes adquiridos mediante escritura pública 3.3310, incluyendo los gastos ante curaduría para legalizar la construcción de las mejoras”, se hace tal claridad, porque esta **obligación no quedó consignada como pasivo social dentro de la sociedad conyugal**, pero si, como una obligación derivada de la decisión del despacho.

Adicional a lo anterior, en el respectivo trabajo de partición se efectuaron las siguientes **CONCLUSIONES** a tener en cuenta, que se indican, así:

- Tratándose de bienes inmuebles y un vehículo automotor para dividir a título de gananciales dentro de la adjudicación del haber de la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges **DOVALE OSSES** y **CORTEZ SEPULVEDA**, y con el fin de adjudicar como cuerpo cierto los bienes objeto de partición para evitar comunidades entre ellos, se opta por acudir a la compensación en dinero en favor de la señora **CORTEZ SEPULVEDA** en suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.988.630.00) M/cte.**, de esta forma, cada ex cónyuge queda en dominio de un bien inmueble independiente y con ello, como se dijo de una parte, se evitara futuros proceso de división material de bien común o en su defecto, litigios de venta de cosa común, entre otros, además, se considera que no se demeritaría o depreciaría el valor de cada inmueble en comunidad, posibilitando su mayor comercio en el futuro.

Como se expresó en la adjudicación de cada hijuela, el señor **DOVALE OSSES** queda obligado a título de compensación, pagar en dinero en efectivo, la suma de \$ **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.988.630.00) M/cte.**, a la señora **CORTEZ SEPULVEDA**, la cual se hará mediante consignación bancaria a cuenta bancaria que la señora **CORTEZ SEPULVEDA** le indique para tal fin; con lo anterior, para que la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal quede justa y equilibrada en equidad.

Observa el suscrito partidador designado por el despacho, que los bienes objeto de partición, actualmente se encuentran en titularidad del señor **ABRAHAM HERNANDO DOVALE OSSES**, pero, analizando la información consignada en los certificados de tradición y la escritura pública de compraventa, en la misma se encuentra que existe un error en el primer apellido del mismo, con lo cual se advierte a las partes y al despacho, que con el fin de evitar notas devolutivas de la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo de Armenia Q., **se efectúe la respectiva escritura aclaratoria, corrigiendo el error advertido.**

También, advierte el suscrito, que los adjudicatarios deberán de efectuar los tramites respectivos para modificar el reglamento de propiedad horizontal de cada inmueble que les ha sido adjudicado a través del presente trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la liquidación de la sociedad conyugal en referencia, puesto que las construcciones y mejoras que existen sobre los inmuebles no han sido legalizadas.

Por último, se advierte que la metodología aplicada en el trabajo de partición con ocasión de la adjudicación del activo, se tuvo como base que la señora CORTEZ SEPULVEDA y unos de sus familiares, habitan el Bloque 2, por ello, no se causa traumatismo sobre entrega de los mismos, máximo que ya los conocen a cabalidad y los disfrutaban a cabalidad, generándose satisfacción en utilización de habitación.”

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se observa que se realizaron las citaciones y publicaciones que indica la ley. Cumplidas las ritualidades señaladas, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a los lineamientos del artículo 501 del Código General

del Proceso, la cual quedó aprobada y en firme, procediendo a continuación a decretar la partición, conforme a lo preceptuado en el artículo 507*ibidem*. Para lo cual se designó partidador de la lista de auxiliares de la Justicia, quien de manera detallada y juiciosa, cumplió con la labor encomendada.

Analizado el nombrado trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, se deduce que recoge la totalidad de los activos inventariados después de resueltas las objeciones, los que íntegramente fueron repartidos y adjudicados de manera equitativa; en relaciones con las objeciones propuestas, se tiene como se dijo, que el partidador realizó la distribución de los bienes y deudas efectivamente inventariados, conforme lo ordenado por el despacho y el Honorable Tribunal Superior, con sus respectivos avalúos tal como se fijaron en la citada diligencia.

En consecuencia no puede exigir el señor apoderado de la parte encartada que los honorarios correspondientes al Perito que efectuó el avalúo, deban incluirse en el trabajo de partición y adjudicación pues los mismos no fueron contemplados como pasivo a cargo de la sociedad conyugal en tal audiencia, máxime que su origen inclusive se origina con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y si de esta manera se procediera sería totalmente ilegal, otra cuestión es que se haya ordenado un avalúo a costa de las partes, lo cual se constituye en gastos del proceso, pero nunca como pasivo de la sociedad que ahora se pretende liquidar. Tampoco puede pedir, que si en la diligencia de inventarios y avalúos incluyó por concepto de pagos del Impuesto Predial y Complementarios, una suma determinada, con posterioridad modificar para aumentar la misma, aunque haya allegado los respectivos soportes que así lo comprueben; así como los demás pasivos alegados que pretende se partan como el de Efigas, frente al cual claramente en la diligencia de inventarios y avalúos se estableció que solamente se incluiría lo referente a los costos generados por el servicio de gas causados al 2017, pues se reitera la diligencia de inventarios y avalúos ya se encontraba en firme, siendo de acuerdo al art 501 del CGP, el momento procesal donde debió haberlos tasado y objetado, decisión que fue apelada y confirmada por el superior, de donde se deriva totalmente improcedente modificar lo ya aprobado, pues a todas luces sería una fragante violación al derecho al debido proceso.

Lo anterior permite concluir que los bienes y deudas a repartir, para liquidar la sociedad conyugal, no pueden ser otros que los debidamente consolidados e inventariados por lo que no le asiste razón al abogado protestante, teniendo que carecen de fuerza los argumentos por él esbozados en el escrito de objeciones a la partición, las cuales se declararán no prósperas.

De otro lado, teniendo en cuenta la observación del partidador respecto al error en el apellido del señor Dovale en los folios concernientes a las matrículas inmobiliarias 280-161943 anotación No 3 y 280-161944 anotación 3, constatada la escritura pública 266 del 15 de marzo de 2010, otorgada ante la notaria Quinta de esta ciudad para el acto de compraventa de los referidos inmuebles, se pudo evidenciar que se trató de un error de digitación de la oficina de Registro de Instrumentos públicos, por tanto se dispondrá requerir a la citada entidad para que proceda a efectuar la corrección del apellido, a fin de que sea fiel a la escritura antes enunciada, sin que sea este motivo de devolución de la inscripción a la que habrá de proceder, con respecto a este fallo.

Se dispondrá levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto admisorio de la demanda de Divorcio entre las partes aquí litigantes, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 280-161943, 280-161944, 280-161945 y 280-161946, que fueran comunicadas a la oficina de registro de instrumentos públicos mediante oficio 2483 de octubre 2 de 2017

También se decretará levantar la medida de embargo, decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2017 dentro del mismo proceso de divorcio, sobre el vehículo Hyundai Elantra Modelo 2005, placas BSS086 líbrese oficio a la secretaria de Tránsito y movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Consecuencia de lo anterior se impone la entrega de los bienes secuestrados, en el término de cinco días, los cuales empezaran a contar al recibo de la comunicación por parte del

auxiliar de la Justicia, en la forma dispuesta en el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se le remitirá copia del presente proveído

Al secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez, habrá de librarsele oficio y ser remitido al correo Javierpbueno@hotmail.com tel. 316519092 y 7346002 enterándolo que han cesado sus funciones y ordenándole que realice la entrega de los bienes en la forma y término aludido, así como para que rinda cuentas finales de su gestión para efectos de señalar sus honorarios. De otro lado se pondrá en conocimiento de las partes el informe rendido por el citado secuestre

De conformidad con lo antes anotado, al no haber nada que objetar, es procedente impartir aprobación y hacer los demás ordenamientos señalados en la Ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: Declarar no prósperas las objeciones propuestas al trabajo de partición y adjudicación presentado por el demandado, por lo anteriormente expuesto

Segundo: Aprobar, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y pasivos de la sociedad conyugal iniciado por la señora **ELIANA SIRLEY CORTEZ SEPULVEDA**, identificada con la C.C 41.951.193 contra el señor **ABRAHAM HERNANDO DOVALE OSSES**, identificado con la C.C 9.263.282, por lo anteriormente expuesto

Tercero: Declarar legalmente liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre la señora **ELIANA SIRLEY CORTEZ SEPULVEDA**, identificada con la C.C 41.951.193 contra el señor **ABRAHAM HERNANDO DOVALE OSSES**, identificado con la C.C 9.263.282

Cuarto: Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto admisorio de la demanda de Divorcio entre las partes aquí litigantes, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 280-161943, 280-161944, 280-161945 y 280-161946, que fueran comunicadas a la oficina de registro de instrumentos públicos mediante oficio 2483 de octubre 2 de 2017.

Líbrese oficio.

Levantar la medida de embargo, decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2017 dentro del mismo proceso de divorcio, sobre el vehículo Hyundai Elantra Modelo 2005, placas BSS086.

Líbrese oficio a la secretaria de Tránsito y movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Al secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez, líbrese oficio al correo Javierpbueno@hotmail.com tel. 316519092 y 7346002, acompañando copia de esta decisión y enterándolo que han cesado sus funciones para que realice la entrega de los bienes en la forma y término aludido, (cinco días, los cuales empezaran a contar al recibo de la comunicación), así como para que rinda cuentas finales de su gestión para efectos de señalar sus honorarios.

Quinto: Inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio que obra en la Notaria primera de esta ciudad bajo el indicativo serial 04926906, así como en los registros civiles de nacimiento de los señores Abraham Hernando Dovale Osses indicativo serial 152 de la Registraduría del Estado Civil de Mompox Bolívar y Eliana Sirley Cortez Sepúlveda.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

Como quiera que no obra en el expediente la copia del registro civil de nacimiento de la señora Cortez, se le requiere para que lo aporte a fin de librar el respectivo oficio.

Sexto: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, que proceda a efectuar la corrección del apellido del Señor Dovale, en los folios concernientes a las matrículas inmobiliarias 280-161943 y 280-161944, de conformidad con la escritura pública 266 del 15 de marzo de 2010, otorgada ante la notaria Quinta de esta ciudad para el acto de compraventa de los referidos inmuebles, pues como se dijo se pudo evidenciar que se incurrió por su parte, en un de error de digitación, habiendo digitado "Dovalle", a fin de que no sea este motivo de devolución de la inscripción a la que habrá de proceder, con respecto a este fallo.

Séptimo: Inscribir el trabajo de partición y adjudicación que hace parte integral de esta decisión, al igual que esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío en el folio de las matrículas inmobiliarias 280-161943, 280-161944, 280-161945 y 280-161946, así como en la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá respecto del vehículo de placas BBS086.

Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes.

Octavo: Otorgar al señor Abraham Hernando Dovale Osses Identificado con la CC9.263.282 el término de quince días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para pagar a órdenes de la señora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda identificada con la C.C 41.951.193 el valor de \$14.988.630.00 que le corresponde pagar para completar la compensación en dinero que le fue adjudicada a ésta, los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 630012033002 con código de proceso 63001311000220170033599 a nombre de la citada señora.

Noveno: Poner en conocimiento el informe de gestión presentado por el secuestre en este asunto

Decimo: Disponer que una vez cumplidas las diligencias ordenadas en los numerales anteriores, se lleve a cabo la protocolización de la partición y esta sentencia, en la Notaria que para el efecto elijan los interesados en este proceso, debiendo dejar constancia de ello en el expediente.

Undécimo: Expedir las copias autenticadas con la constancia de ejecutoria a costa de las partes, para los trámites posteriores pertinentes.

NOTÍFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52e695b7f63195197b85383e98f832cd715949bb4b5a4b5e3cf051b99c3faba0
Documento generado en 25/04/2021 04:42:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**